

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN**

| <b>AUDIENCIA EXCEPCIONES - EJECUTIVO</b> |   |
|--|---|
| EJECUTANTE                               | LUIS CARLOS ARIAS GARCIA  |
| EJECUTADO                                | SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.   |
| RADICADO                                 | 05001-41-05-005-2018-00898-00   |
| TEMA                                     | Audiencia de excepciones en proceso ejecutivo – Cobro sentencia proceso ordinario |
| DECISIÓN                                 | Continuar con la ejecución.   |

**AUDIENCIA**

Hoy, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), siendo las once y cuarenta y cinco de la mañana (11.45 a.m.), el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín se constituye en Audiencia pública, dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por **LUIS CARLOS ARIAS GARCIA** en contra de **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto anterior.

El Juez de conocimiento, declaró abierto el acto y a continuación, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

**SUPUESTOS FÁCTICOS.**

El señor **LUIS CARLOS ARIAS GARCIA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., pretendiendo se librara mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$894.990 por concepto de indemnización por despido injusto.
- Por la suma de \$716.468 por concepto de prestaciones sociales.
- Por la suma de \$737.717 por concepto de costas y agencias en derecho.
- Indexación de las sumas anteriores.
- Costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se presentó sentencia proferida en el proceso ordinario con radicado 05001410500520180089800, el día 21 de noviembre de 2017 reconstruida el 15 de diciembre del mismo año, además de la aprobación de la liquidación de costas. Que, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva no se había efectuado el pago de las sumas ordenadas en audiencia.

Mediante auto del 22 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. por las siguientes obligaciones:

- OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$894.990) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$716.468) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
- SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- Indexación calculada desde junio de 2015 hasta la fecha del pago.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la parte ejecutada SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S. a través de Curadora Ad- Litem el día 11 de agosto de 2022, quien presentó escrito de excepciones dentro del término legal dispuesto para ello, en el que propuso como medio de defensa, los que denominó de “excepciones de mérito”, “prescripción”, “pago y compensación”.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a decidir sobre la procedencia de las excepciones presentadas por la parte ejecutada, en los términos en que dispone el artículo 442, numeral 2° del Código General del Proceso aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, analogía según el artículo 145 del CPLSS, que reza:

*“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

La norma anterior es clara en precisar que las únicas excepciones que pueden proponerse en un proceso ejecutivo, en el cual se exhiba como título de recaudo una providencia judicial, son las denominadas de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que versen sobre situaciones fácticas posteriores a la providencia que las impone, por lo tanto no son procedentes las excepciones diferentes a las antes mencionadas, por lo que solo a éstas, se limitará el estudio que efectúa esta judicatura.

Se tiene que mediante auto proferido el 22 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago por los siguientes valores:

- OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$894.990) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$716.468) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
- SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- Indexación calculada desde junio de 2015 hasta la fecha del pago.

Revisado el contenido total de la foliatura, se tiene que no obra prueba de que prosperen las excepciones propuestas por la parte ejecutada, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos solicitados por la parte ejecutante, conforme se pasa a exponer:

#### **Excepción de prescripción:**

En lo que se refiere a este medio exceptivo, el artículo 151 del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, contados desde que el derecho se hizo exigible, norma que es del siguiente tenor literal:

**ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN.** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.*

Así mismo, si se tiene en cuenta que el artículo 2542 del Código Civil establece que las acciones derivadas de los gastos judiciales prescriben en tres (03) años.

Para establecer la procedencia de la excepción propuesta por la entidad demandada, debe señalarse que las obligaciones solicitadas con la demanda ejecutiva, empezaron a ser exigibles desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que declaró la firmeza de la sentencia y las costas procesales, lo cual aconteció el 11 de enero de 2018, momento a partir del cual comenzó a correr el término prescriptivo, sin que hubiera transcurrido los tres (3) años prescritos en las normas mencionadas, pues la demanda ejecutiva fue interpuesta el 23 de mayo de 2018.

#### **Excepción de pago y compensación:**

Solicita la parte ejecutada que se declaren estas excepciones; no obstante, revisado por el Despacho el contenido del expediente, no se observa en parte alguna documento mediante el cual se acredite efectivamente por la parte ejecutada el cumplimiento de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago que permita declarar próspera la excepción de pago.

Frente a la excepción de compensación, misma que se configura cuando dos personas son deudoras una de otra de sumas líquidas de dinero; en este caso, no se aprecia que la parte ejecutante adeude suma de dinero alguna al ejecutado, por lo que no se puede declarar que existió la compensación solicitada, razón por la cual no se tiene por probada esta excepción.

Costas del proceso a cargo de la parte ejecutada, las agencias en derecho se fijan en el 10% del valor de la obligación que se ejecuta, es decir DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$234.920.00).

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir a delante la ejecución por los siguientes conceptos:

- OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$894.990) por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$716.468) por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
- SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
- Indexación calculada desde junio de 2015 hasta la fecha del pago.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte ejecutada. Se fijan las agencias en derecho en la suma DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$234.920.00).

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 466 de la Ley 1564 de 2012 aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código de procedimiento del trabajo, se requiere a las partes para que se sirvan presentar la liquidación del crédito. Se notifica por ESTADOS lo resuelto y se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA  
JUEZ**